



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-53289879- -APN-DGD#MPYT - C. 1259

VISTO el Expediente N° EX-2019-53289879- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto se inició el día 23 de junio de 2008, con motivo de la denuncia interpuesta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por la firma AMX ARGENTINA S.A., contra la firma TELEFONICA MÓVILES S.A., por incumplimiento de la devolución de espectro, de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, la firma AMX ARGENTINA S.A., sostuvo que la firma TELEFONICA MÓVILES S.A. incumplió las exigencias impuestas en la Resolución N° 196 de fecha 27 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 196/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA subordinó la operación de concentración económica, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto las firmas efectivamente reduzcan la acumulación de espectro hasta los niveles previstos en el apartado 4.2.1 del Anexo al Artículo 1° del Decreto N° 266 de fecha 10 de marzo de 1998.

Que, la Resolución N° 80 de fecha 3 de febrero de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, resolvió dar por cumplimentadas las exigencias impuestas en la Resolución N° 196/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que no se encuentra acreditado el incumplimiento denunciado, por lo que no se reúnen elementos que permitan configurar una conducta contraria a la competencia por parte de la firma TELEFÓNICA MÓVILES S.A.

Que a través del proveído de fecha 29 de marzo de 2019 la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR solicitó a la citada Comisión Nacional, que emita un nuevo dictamen conforme con lo establecido en la Ley N° 27.442, el

cual deberá reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por la Secretaría mencionada.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 6 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1259”, sugiriendo al entonces señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, “contrario sensu”.

Que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la misma posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo el tratamiento de las presentes actuaciones por la totalidad de los nuevos integrantes.

Que, en consecuencia, la mencionada Comisión Nacional con su nueva composición, emitió el Dictamen Complementario de fecha 31 de agosto de 2020 correspondiente a la “C 1259”, no advirtiendo observaciones que formular al Dictamen de fecha 6 de noviembre de 2019 y sugiriendo también, ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 de su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480/18 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, con la salvedad al encuadre legal del Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442 sugerido, debiendo encuadrarse la presente medida solamente en lo dispuesto por el Artículo 38 del Decreto N° 480/18, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 80 de la Ley N° 27.442, los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse los Dictámenes de fecha 6 de noviembre de 2019 y fecha 31 de agosto de 2020, ambos correspondientes a la “C. 1259”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificados como IF-2019-99741658-APN-CNDC#MP e IF-202057673175-APN-CNDC#MDP respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1259 DICTAMEN DE ARCHIVO ART. 38 contrario sensu LDC

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido al Expediente N.º **EX-2019-53289879--APN-DGD#MPYT (C.1259)**, caratulado: **“AMX ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN - CNDC (C.1259)”**, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, (anteriormente N.º S01:0252808/2008, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS)

I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de junio de 2008, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC o Comisión Nacional” indistintamente), ordenó formar un expediente a partir de la denuncia incoada el día 23 del mismo mes y año, por el Sr. José María Márquez, en su carácter de apoderado de AMX ARGENTINA S.A. (en adelante “AMX o DENUNCIANTE” indistintamente); en referencia al Expte. N.º S01:0049723/2004, Concentración Económica N.º 448, caratulada: “TELEFÓNICA MÓVILES S.A. Y TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.448)”, por una presunta violación a la Ley Nacional de Defensa de la Competencia N.º 25.156 (actual N.º 27.442 -vigente desde el 24 de mayo de 2018- en adelante “LDC”), por parte de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. (en adelante “TEMSA o DENUNCIADA” indistintamente).
2. El día 9 de enero de 2018, esta CNDC emitió Dictamen N.º IF-2018-01442408-APN-CNDC#MP aconsejando al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley N.º 25.156, “contrario sensu” (actual art. 38 de la Ley N.º 27.442, “contrario sensu”). (págs. 21/25 del IF-2018-53339658-APN-DR#CNDC)
3. Posteriormente, el día 23 de mayo de 2018, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio del Ministerio de Producción mediante el Dictamen N.º 1378 efectuó las siguientes observaciones: i) en el Dictamen de la CNDC se hace referencia al expediente N.º S01: 0049723/2004 y al Dictamen CNDC N.º1318/2016, cuyas copias no fueron acompañadas oportunamente; ii) No fue citado en el Dictamen precedentemente referido el Decreto N.º 350/2018, que es el que

determinaba la competencia del Secretario de Comercio. Asimismo, concluyó dicho organismo que entiende que el Sr. Secretario de Comercio se encuentra facultado para suscribir la medida proyectada; y recomienda a su vez, que se suscriba la medida proyectada con anterioridad al 24 de mayo de 2018.

4. Una vez cumplido con lo solicitado en el párrafo anterior, el Expediente fue remitido al Señor Secretario para el emisión de la medida correspondiente.

5. El día 3 de abril de 2019, y en virtud del cambio de la normativa de Defensa de la Competencia, el Señor Secretario de Comercio Interior, mediante PV-2019-19536200-APN-SCI#MPYT de fecha 29 de marzo de 2019, manifestó que “... se emita un nuevo Dictamen analizando la conducta de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.442, el cual debe reemplazar al anterior como parte integrante del acto administrativo a dictarse por esta Secretaría de Comercio Interior.”

II. SUJETOS INTERVINIENTES

6. El denunciante es el Sr. José María Márquez, en su carácter de apoderado de la firma AMX. Dicha empresa provee servicios de telecomunicaciones en la República Argentina desde 2008. AMX es subsidiaria al 100% de la firma América Móvil.

7. La denunciada es la firma TEMSA, empresa dedicada a la provisión de servicios de telecomunicaciones en la República Argentina desde 2005.

III. DENUNCIA

8. Las presentes actuaciones se iniciaron el 25 de junio de 2008 a partir de la presentación efectuada el día 23 del mismo mes, ante esta Comisión Nacional por el Sr. José María Márquez, en su carácter de apoderado de AMX, con referencia al Expte. N.° S01:0049723/2004, Concentración Económica N.° 448, ut supra mencionado.

9. El denunciante mencionó y luego transcribió el Art. 4.2.1 del Anexo del Art. 1° del Decreto N.° 266/98 - modificatorio del “Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCP), el pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la prestación del mencionado servicio en el Área Múltiple Buenos Aires (AMBA) y su Extensión y el Reglamento General de Interconexión (RNI)”.

10. Allí se estableció que “... ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a CINCUENTA Megahertz (50 Mhz) en una misma área de servicio para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), incluyendo lo ya asignado para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). Para el cómputo de lo dispuesto en el presente artículo se tomará en cuenta el área geográfica del servicio de menor cobertura ...”.

11. Manifestó también que la Secretaria de Comunicaciones de la Nación (actual Ente Nacional de Comunicaciones ENACOM), a través de la Resolución SC N.° 268/04¹, estableció que la autorización de cambio de control de las participaciones accionarias de Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (ex Movicom) y Compañía de Teléfonos del Plata, en favor de TEMSA, quedó condicionada “... al reintegro en forma gratuita de las bandas de frecuencia que han sido autorizadas, de conformidad al cronograma que oportunamente se apruebe, a fin de evitar la concentración de espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.2.1 del Anexo al Artículo 1° del Decreto N° 266 de 10 de marzo de 1998, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente autorización”, (lo subrayado no pertenece a esta

CNDC).

12. Prosiguió en su escrito, reproduciendo textualmente otro considerando de la resolución mencionada precedentemente: “a) *TEMSA tendría que devolver 42,5 MHz, quedándose con 50 MHz, es decir 7,5 MHz más de lo que posee actualmente ...*”.

13. Asimismo, presentó un cuadro con las porciones de espectro que tiene que devolver la empresa denunciada en cada área de servicio y otro con los plazos en los cuales debe hacerlo; siendo el último día de plazo el 31 de diciembre de 2008.

14. El cronograma con la devolución de espectro fue establecido según la denunciante a través de la Resolución SC N.º 343/05².

15. Por lo anteriormente expuesto, es que señaló que esos plazos “... *son suficientes y en todo caso superiores a los recomendados oportunamente la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) ...*”. (págs. 5 del IF-2019-53339658-APN-DR#CNDC)

16. De este modo, remarcó que dicha Gerencia, sugirió en el expediente que tramita en la por entonces Secretaría de Comunicaciones EXP-S01: 0063150/2004 que “*la devolución de bandas de frecuencias se efectivice en un cincuenta (50%) por ciento al cabo del primer año a partir de la autorización de la transferencia, completándose el restante cincuenta (50%) por ciento al cumplirse el segundo año*”.

17. En relación al expediente de concentración económica mencionado ut supra que tramita ante la CNC, el dicente manifestó que tomó vista de éste, y de ello no surgió evidencia que la empresa denunciada haya cumplido con la devolución del espectro, tal como lo establece la Resolución SC N.º 343/05, adecuándose así, al límite de 50 MHz por área de servicio.

18. Destacó que el interés que tiene en que TEMSA cumpla con lo establecido, se debe a que este excedente de espectro “... *afecta la competencia entre los prestadores de servicios de comunicaciones móviles, conforme lo expresara en oportunidad de concretarse la Audiencia Testimonial (01/07/04) en autos caratulados: ‘TELEFÓNICA MÓVILES S.A. Y TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC.0448)’*”.

19. En este sentido, transcribió parte de las consideraciones finales del Dictamen CNDC N.º 417 del 22 de diciembre de 2004 de la citada Concentración Económica, expedido por esta Comisión Nacional, en donde se manifestó que: “... 517. *Por este motivo, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Sr. Secretario de Coordinación Técnica subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc. b) de la Ley 25.156, hasta tanto las empresas efectivamente reduzcan hasta los niveles de concentración de espectro previsto en el Decreto Nº 266/98 en su artículo 4º apartado 4.2.1 del Anexo al artículo 1º.*” (lo resaltado no nos pertenece).

20. Finalmente, solicitó a esta Comisión Nacional que tome las medidas conducentes a fin de garantizar el cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución SC N.º 343/2005.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

21. Conforme la información obrante en las presentes actuaciones, la DENUNCIANTE habría tomado vista del expediente N.º S01:0063150/04 que tramitara ante la CNC, no encontrándose dentro del mismo, constatación alguna acerca del cumplimiento de la devolución del espectro por parte de TEMSA.

22. A fin de expedirse esta CNDC acerca de la incursión por parte de TEMSA en una práctica restrictiva de la

competencia en el mercado de prestación del servicio de comunicaciones personales, es necesario remitirse al marco de la Concentración Económica N.º 448, a fin de determinar si se cumplió el cronograma aprobado por la Resolución SC N.º 343/05 para la devolución del espectro.

23. La autorización de la citada operación de concentración, fue subordinada por el ex Secretario de Coordinación Técnica del ex Ministerio de Economía y Producción a que las empresas efectivamente redujeran la acumulación de espectro hasta los niveles previstos en el Artículo 4º apartado 4.2.1 del Anexo del artículo 1º, del Decreto Nº 266 del 10 de marzo de 1998³.

24. Posteriormente, en el desarrollo del citado expediente de concentración económica, se efectuaron diversos pedidos de información a la ex Secretaría de Comercio y a la CNC, resultando éste último organismo el responsable de ordenar las constataciones que tienen por objeto comprobar el cumplimiento de los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios de los expedientes que tramitan en su sede.

25. Al respecto, la CNC informó el 13 de junio de 2011, que TEMSA “... *habría liberado y puesto a disposición el espectro radioeléctrico correspondiente, encontrándose supeditada la confirmación de este hecho a los resultados de la verificación de canales radioeléctricos correspondientes al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, tarea a la que se encuentra abocada actualmente la Coordinación de Centros de Comprobación Técnica de emisiones*”.

26. En el mismo expediente, el 27 de mayo de 2014, la CNC acompañó un análisis del estado de devolución de frecuencias, en el que constató la finalización del proceso para las frecuencias de los servicios de PCS y SRCM. También informó que el Área Asignación de Frecuencias, confirmó que se había cumplido con la baja de los canales SRCE en todos los casos, en tanto las mediciones realizadas dieron como resultado que no se detectó actividad en los canales relevados.

27. Asimismo, el Decreto N.º 671/2014, estableció la instrumentación de medidas pertinentes con el objeto de atribuir las bandas comprendidas entre determinadas frecuencias, de forma que se llevó adelante un proceso de licitación de espectro, en la que se licitaron las frecuencias que tienen su correlación con las devueltas por TEMSA, entre otras. Dicha firma no participó de la mencionada licitación.

28. En virtud de lo expuesto anteriormente, esta CNDC emitió el Dictamen N.º 1318 de fecha 25 de agosto de 2016, aconsejando al Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción, autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de TEMSA del control en la República Argentina de la COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES S.A.

29. En igual sentido, el Señor Secretario de Comercio resolvió dar por cumplimentadas las exigencias impuestas en la Resolución SCT N.º 196 de fecha 27 de diciembre de 2004, de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del ex Ministerio de Economía y Producción y autorizar la mencionada operación de concentración⁴.

30. En síntesis, analizada la conducta traída a estudio, esta Comisión Nacional considera que no se encuentra acreditado el incumplimiento denunciado, por lo que no se reúnen elementos que permitan configurar una conducta contraria a la competencia por parte de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A.

V. CONCLUSIONES

31. En base a las consideraciones precedentes, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO desestimar la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de Ley N.º 27.442, contrario sensu, y el Art. 38 de su Decreto reglamentario Nº 480/2018.

32. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

¹ Resolución SC N.º 268/04: “AUTORIZASE LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA DE LA FIRMA COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A. PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA LOCAL, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, TRANSMISION DE DATOS INTERNACIONAL Y TELEX INTERNACIONAL, A FAVOR DE COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.”

² Resolución SC N.º 343/05: “APRUEBASE EL CRONOGRAMA PARA LA DEVOLUCION DE FRECUENCIAS POR PARTE DE COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. Y TELEFONICA MOVILES S.A.”

³ Resolución SCT N° 196 del 27 de diciembre de 2004.

⁴ Resolución SC N°80, de fecha 3 de febrero de 2017.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C.1259 - DICTAMEN COMPLEMENTARIO

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas "AMX ARGENTINA S.A. s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN – CNDC (C. 1259)", que tramitan por expediente electrónico EX-2019-53289879- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO (anterior expediente S01: 0252808/2008 (C. 1259) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS).

I. ANTECEDENTES

1. El día 9 de enero de 2018, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante CNDC) emitió el Dictamen IF-2018-01442408-APN-CNDC#MP.
2. El día 29 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia PV-2019-19536200-APN-SCI#MPYT por el ex SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, se remitió el dictamen de readecuación, IF-2019-99741658-APN-CNDC#MPYT.
3. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-34495346-APN-DGD#MPYT conforme lo dispuesto por la Ley N.º 27.442.
4. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de "asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442", remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que "... *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*".

II. ANÁLISIS

5. Conforme lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa los dictámenes emitidos, agregados como IF-2018-01442408-APN-CNDC#MP e IF-2019-99741658-APN-

CNDC#MPYT; esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

6. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto en los términos del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, contrario sensu, y el artículo 38 de su Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

7. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.